

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal-Pertenencia.
Demandante	- Hernán Antonio Corrales Roldan - Luz Noelia Celis González
Demandadas	Agroindustrias los Robles s.a.
Radicado	0500131030102022-00089-00
Tema	Admite demanda
Interlocutorio	321

Por cuanto los requisitos exigidos para efectos de admitir la demanda, fueron allegados en debida forma, obrante a C01, pdf04, y la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda en proceso verbal de pertenencia instaurada por HERNÁN ANTONIO CORRALES ROLDAN y LUZ NOELIA CELIS GONZÁLEZ contra de AGROINDUSTRIAS LOS ROBLES S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese esté auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, el cual se realizará de conformidad con lo establecido en el art 10 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-317052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Ofíciense.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 375 CGP, deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del

C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciase a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

**SEPTIMO:** Allegadas al proceso las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**OCTAVO:** Se reconoce personería a la abogada VIVIANA ANDRES MIRA JARAMILLO con T.P. 262.619 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante y al abogado JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR con T.P. 13.239 del CSJ, como apoderado sustituto.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)